



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN CUATRO ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN, SE MODIFICAN LOS LÍMITES GEOGRÁFICOS DE TRES ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LAS AVES Y SE APRUEBAN LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN DE TODOS ELLOS.

I

La Red Natura 2000 constituye un instrumento fundamental dentro de la política europea en materia de conservación de la naturaleza, resultado de la aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (en adelante, Directiva Hábitats) y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (en adelante, Directiva Aves). Dichas normas desarrollan los criterios para la designación de espacios protegidos con la denominación específica de «espacios protegidos Red Natura 2000», y establecen la obligación de incluir en dicha red, zonas en el medio marino destinadas a la protección de las especies y los hábitats marinos de interés comunitario incluidos en sus correspondientes anexos.

En el ámbito estatal, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, transpuso al ordenamiento jurídico español las citadas Directivas Hábitats y Aves. En su artículo 43.3. se establece que, una vez aprobada la lista de Lugares de Importancia Comunitaria (en adelante, LIC) por la Comisión Europea, estos espacios deberán ser declarados como Zonas Especiales de Conservación (en adelante, ZEC) lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años, junto con la aprobación del correspondiente plan o instrumento de gestión.

Por otro lado, el artículo 44 establece que serán declaradas Zonas de Especial Protección para las Aves (en adelante, ZEPA), los espacios del territorio nacional y del medio marino más adecuados, junto con la zona económica exclusiva y la plataforma continental, en número y en superficie, para la conservación de las especies de aves incluidas en el anexo IV de la mencionada ley, y para la conservación de las aves migratorias de presencia regular en España. En las ZEPA deberán establecerse medidas para evitar las perturbaciones y medidas de conservación especiales en cuanto al hábitat, que garanticen la supervivencia y reproducción de las especies de aves objeto de protección. Para el caso de las especies de carácter migratorio, se tendrán en cuenta las necesidades de protección de sus áreas de reproducción, alimentación, muda, invernada y zonas de descanso, atribuyendo particular importancia a las zonas húmedas y, muy especialmente, a las de importancia internacional.

El procedimiento de declaración de las ZEC y las ZEPA se regula en el artículo 45, que establece que Administración General del Estado y las comunidades autónomas, previo procedimiento de información pública, declararán las ZEC y las ZEPA, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la citada Ley 42/2007, de 13 de diciembre, corresponde a la Administración General del Estado (en adelante, AGE), a través del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, el ejercicio de las funciones a las

que se refiere con respecto a todas las especies, espacios, hábitats o áreas críticas situados en el medio marino. Por otro lado, corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de dichas funciones respecto a especies (excepto las altamente migratorias) y espacios, hábitats o áreas críticas situados en el medio marino, cuando exista continuidad ecológica del ecosistema marino con un espacio natural terrestre objeto de protección, avalada por la mejor evidencia científica existente.

Asimismo, con relación a la tramitación de planes, programas, proyectos u otras actividades humanas que puedan tener lugar en los espacios protegidos objeto de este real decreto o su entorno, se estará a lo previsto en el artículo 46 de la citada Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y en los artículos 6 y 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

II

Sobre la base de lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, las limitaciones a la actividad pesquera, en lo que respecta a la protección, conservación y regeneración de los recursos pesqueros en las aguas exteriores, y las limitaciones o prohibiciones de la actividad pesquera en las aguas exteriores de los Espacios Naturales Protegidos y espacios protegidos Red Natura 2000, se fijarán por el Gobierno de conformidad con los criterios establecidos en la normativa ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera. Asimismo, las limitaciones o prohibiciones establecidas en materia de marina mercante, puertos de interés general y señalización marítima en Espacios Naturales Protegidos y espacios protegidos Red Natura 2000 situados en el medio marino deberán ser adoptadas por el Gobierno, de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

Como consecuencia de lo anterior, esta norma se aprueba a propuesta conjunta de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, del Ministro de Transportes y Movilidad Sostenible y del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Las funciones de la AGE en el medio marino, zona económica exclusiva y plataforma continental en materia de defensa, pesca y cultivos marinos, marina mercante, puertos de interés general y señalización marítima, extracciones de restos, protección del patrimonio arqueológico español, investigación y explotación de recursos, se ejercerán en la forma y por los departamentos u organismos que las tengan encomendadas.

III

Mediante la Orden AAA/1299/2014, de 9 de julio, por la que se aprueba la propuesta de inclusión en la Lista de Lugares de Importancia Comunitaria de la Red Natura 2000 de los espacios marinos ESZZ16001 Sistema de cañones submarinos occidentales del Golfo de León, ESZZ16002 Canal de Menorca, ESZZ12002 Volcanes de fango del Golfo de Cádiz y ESZZ12001 Banco de Galicia, se proponía a la Comisión Europea la aprobación como LIC de dos de los espacios objeto del presente Real Decreto, el LIC ESZZ16001 Sistema de cañones submarinos occidentales del Golfo de León y el LIC ESZZ12001 Banco de Galicia. Los otros dos espacios objeto del presente Real Decreto, ESZZ16003 Sur de Almería-Seco de los Olivos, ESZZ16005 Espacio Marino de Alborán, fueron propuestos mediante la Orden AAA/2280/2014, de 1 de diciembre, por la que se aprueba la propuesta de inclusión en la lista de lugares de importancia comunitaria de la Red Natura 2000 de los espacios marinos ESZZ12003 Sistema de Cañones Submarinos de Avilés, ESZZ16003 Sur de Almería-Seco de los Olivos, ESZZ16005 Espacio Marino de Alborán, ESZZ16004 Espacio Marino de Illes Columbretes y ESZZ15001 Banco de la Concepción.

Mientras que el LIC ESZZ12001 Banco de Galicia quedó formalmente declarado mediante la publicación en el «Diario Oficial de la Unión Europea» de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/2373 de la Comisión de 26 de noviembre de 2015 por la que se adopta la novena lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica; los espacios localizados en el Mediterráneo quedaron declarados a través de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/2374 de la Comisión de 26 de noviembre de 2015 por la que se adopta la novena lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea.

En lo que respecta a la protección de las aves, las tres ZEPA para las que ahora se aprueban los planes de gestión se declararon mediante la Orden AAA/1260/2014, de 9 de julio, por la que se declaran Zonas de Especial Protección para las Aves en aguas marinas españolas. Son las ZEPA que solapan con los LIC mencionados anteriormente y, en concreto, los sitios ES0000498 ZEPA Banco de Galicia, ES0000505 Espacio marino de la Isla de Alborán y ES0000506 Bahía de Almería.

IV

De conformidad con el marco normativo y competencial reseñado, este real decreto tiene por objeto declarar Zonas Especiales de Conservación de la Red Natura 2000 los cuatro Lugares de Importancia Comunitaria mencionados, modificar las delimitaciones de las tres Zonas de Especial Protección para las Aves solapantes con ellos, en aras de una mayor eficiencia en su gestión, y aprobar las respectivas medidas de conservación para todos ellos.

En concreto, se trata, por un lado, de proceder a la declaración como ZEC de la Red Natura 2000, correspondientes a las regiones biogeográficas atlántica y mediterránea marinas, de los LIC mencionados anteriormente y que se listan en su artículo 2, así como la aprobación de sus medidas de conservación contenidas en los anexos I y II. Por otro lado, la aprobación de las medidas de conservación, incluidas en los citados anexos, aplicables a tres ZEPA marinas parcialmente coincidentes con los anteriores espacios. Además, el real decreto modifica la delimitación de dos de las ZEPA para proceder, en aras de una mayor eficiencia en su gestión, además a la fusión de una de ellas con el LIC con el que solapa.

Las medidas de conservación aprobadas por esta norma se presentan bajo la forma de un plan de gestión para cada espacio protegido de la Red Natura 2000 concernido, salvo en el caso de solape ZEC con ZEPA, en cuyo caso se adopta un instrumento conjunto para ambos, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Los referidos planes se incluyen en el Anexo II de la presente norma. Dichos planes de gestión, específicos de cada ZEC o ZEC/ZEPA incluyen una caracterización del medio físico, ecológico y socioeconómico, un análisis del estado de conservación de sus valores de conservación y las principales presiones y amenazas que les afectan, y una serie de objetivos y medidas de conservación. En el Anexo I se compilan aquellas medidas de conservación de carácter regulatorio que aparecen recogidas en los planes de gestión del Anexo II al objeto de facilitar su accesibilidad para el administrado.

Para la aplicación de las medidas de conservación aprobadas por este real decreto, se podrá solicitar cofinanciación de la Unión Europea, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Directiva Hábitats.

V

Este real decreto se adecua a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Es acorde al principio de necesidad, puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen y responde a la obligación indicada en el artículo 43.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, que establece que, una vez aprobada la lista de LIC por la Comisión Europea, éstos deberán ser declarados ZEC, junto con la aprobación del correspondiente plan o instrumento de gestión.

La norma es acorde también con el principio de eficacia, dado que la actuación de la administración pública permitirá alcanzar los objetivos que se establecen en el ordenamiento jurídico, y con el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir. De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

Por lo demás, la norma satisface los principios de transparencia, al haberse garantizado una amplia participación en su elaboración, y de eficiencia, en tanto que la norma asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores costes posibles inherentes a su aplicación.

Este real decreto ha sido sometido a los trámites de consulta pública previa, audiencia e información pública, de acuerdo con lo previsto, respectivamente, en los artículos 26.2 y 6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y el artículo de 16 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. En la sustanciación del trámite de audiencia e información pública, han participado las administraciones regionales litorales afectadas.

Así mismo, este real decreto se ha elevado, con carácter facultativo, a la consideración de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y, con carácter preceptivo, al Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, para su conocimiento e informe, asumiendo éste las funciones del Consejo Asesor de Medio Ambiente, de conformidad con el artículo 2.2 del Real Decreto 948/2009, de 5 de junio, por el que se determinan la composición, las funciones y las normas de funcionamiento del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 23ª de la Constitución Española (en adelante también CE), que atribuye al Estado la competencia sobre legislación básica sobre protección del medio ambiente; artículo 149.1.19ª CE, sobre pesca marítima; y el artículo 149.1.20.ª de la CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de marina mercante, puertos de interés general y señalización marítima. Asimismo, esta norma se dicta en aplicación de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y del artículo 28 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre y la disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

En su virtud, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, del Ministro de Transportes y Movilidad Sostenible y del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. Este real decreto tiene por objeto:
 - a) Declarar como Zonas Especiales de Conservación (ZEC) los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) previstos en el artículo 2, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
 - b) Modificar los límites de tres de las ZEPA declaradas por la Orden AAA/1260/2014, de 9 de julio, por la que se declaran Zonas de Especial Protección para las Aves en aguas marinas españolas, en consonancia con la delimitación del espacio ZEC solapante con cada una de ellas, pasando con ello a conformar, en un caso, un nuevo espacio ZEC/ZEPA, según se indica en el artículo 5, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.
 - c) Aprobar los planes de gestión de los espacios protegidos Red Natura 2000 (ZEC, ZEPA o ZEC/ZEPA) previstos en el artículo 2, y regular los usos y actividades aplicables a estos espacios protegidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y el artículo 26 de la Ley 5/2023, de 17 de marzo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Los espacios protegidos de la Red Natura 2000 objeto de la norma son los 4 Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) y las 3 ZEPA marinas identificadas a continuación y cuya delimitación espacial se recoge en el apéndice cartográfico de su plan de gestión correspondiente, incluido en el Anexo II de la presente norma:

Tipo Espacio	Código	Nombre	Región Marina
LIC	ESZZ12001	Banco de Galicia	Atlántica
LIC	ESZZ16001	Sistema de cañones submarinos occidentales del Golfo de León	Mediterránea
LIC	ESZZ16003	Sur de Almería - Seco de los Olivos	Mediterránea
LIC	ESZZ16005	Espacio Marino de Alborán	Mediterránea
ZEPA	ES0000498	ZEPA Banco de Galicia	Atlántica
ZEPA	ES0000505	Espacio marino de la Isla de Alborán	Mediterránea
ZEPA	ES0000506	Bahía de Almería	Mediterránea

2. Los espacios protegidos Red Natura 2000 objeto de la norma se encuentran localizados en el medio marino español, y comprenden la totalidad del espacio marino, incluido el lecho, el subsuelo, la columna de agua y la columna de aire suprayacente, así como los recursos naturales existentes dentro de los límites que se muestran en los correspondientes apéndices cartográficos de los planes de gestión del anexo II.
3. La delimitación geográfica de estos espacios protegidos de la Red Natura 2000, se encuentra publicada en el portal de internet del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en formato digital y su descarga será libre y gratuita.

Artículo 3. Definiciones

A efectos de esta norma, se establecen las siguientes definiciones:

1. Actividad náutico-recreativa: Toda actividad acuática o subacuática con finalidad recreativa y/o turística.
2. Actividad náutico-recreativa organizada: Aquella actividad náutico-recreativa realizada bajo la dirección u organización de una asociación o entidad mercantil o aquella realizada por particulares, independientemente de que exista o no ánimo de lucro.
3. Órgano gestor de las ZEC y/o ZEPA: Autoridad competente en asegurar el mantenimiento o, en su caso, restablecimiento en un estado de conservación favorable de los valores objeto de conservación del espacio protegido, así como del mantenimiento de la integridad del mismo. El órgano gestor de las cuatro ZEC marinas y las tres ZEPA marinas objeto de la presente norma es la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
4. Zona de Especial Importancia para una especie: zona de especial relevancia para la conservación favorable de la especie.
5. Zona de Especial Sensibilidad para una especie: zona incluida en su área de distribución en la que se ha constatado o existe una elevada probabilidad de presencia de la especie con base en el mejor conocimiento científico disponible en cada momento.
6. Zona de Uso Moderado (ZUM): Ámbito espacial de la ZEC no identificada bajo la categoría de Zona de Uso Restringido cuyo objetivo es compatibilizar la conservación de los valores naturales de la ZEC con actividades socioeconómicas.
7. Zona de Uso Restringido (ZUR): Zonas de alta calidad ambiental, que albergan zonas de especial importancia o sensibilidad para determinados hábitats o especies protegidas delimitadas con el objetivo de compatibilizar la conservación de dichos valores naturales con actividades socioeconómicas de bajo impacto sobre los valores objeto de conservación.
8. Zona de Uso Tradicional (ZUT): Ámbito espacial declarado como Reserva Marina de Interés Pequero u otras zonas de protección pesquera declaradas conforme a la Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera.

Artículo 4. Declaración como Zonas Especiales de Conservación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, se declaran como Zonas Especiales de Conservación (ZEC) los cuatro Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) indicados a continuación:

- a) ESZZ12001 Banco de Galicia
- b) ESZZ16001 Sistema de cañones submarinos occidentales del Golfo de León
- c) ESZZ16003 Sur de Almería-Seco de los Olivos
- d) ESZZ16005 Espacio Marino de Alborán

La información relativa a sus límites geográficos y a los tipos de hábitat y especies por los que se declararon se recoge en el anexo cartográfico del correspondiente plan de gestión incluido en el Anexo II de la presente norma.

Artículo 5. Modificación de la delimitación geográfica de los espacios ZEPA.

1. Se aprueba modificar la delimitación de la ZEPA Espacio marino de la Isla de Alborán (ES0000505) y la ZEPA Bahía de Almería (ES0000506), conforme a la delimitación incluida en el Anexo III.
2. Se aprueba modificar la delimitación de la ZEPA Banco de Galicia (ES0000498) conforme a la delimitación incluida en el Anexo III, de manera que pase a formar un único espacio ZEC/ZEPA, con la ZEC Banco de Galicia (ESZZ12001). El espacio ZEC/ZEPA resultante mantendrá el código identificador correspondiente a la ZEC, pasando a suprimirse el relativo a la ZEPA, y denominándose Banco de Galicia.
3. Las modificaciones de los límites geográficos de los espacios protegidos de la Red Natura 2000 recogidas en los párrafos anteriores se comunicarán a la Comisión Europea a través de los cauces de reporte establecidos.

Artículo 6. Medidas de conservación

1. Sobre cada uno de los espacios protegidos de la Red Natura 2000 marina referidos en el artículo 2 resultará de aplicación el correspondiente plan de gestión recogido en el Anexo II. Dichos planes tienen la consideración de medidas de conservación para estos espacios protegidos conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.
2. Las actividades que se realicen en los espacios protegidos de la Red Natura 2000 referidos en el artículo 2 se ajustarán a lo dispuesto en los referidos planes de gestión del Anexo II. Las limitaciones aplicables a las actividades y usos humanos derivadas de estas medidas de conservación se recogen en el Anexo I.
3. Los procedimientos de evaluación y autorización de planes, programas y proyectos que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesarios para la misma, puedan afectar de forma apreciable a la integridad de los espacios protegidos de la Red Natura 2000 objeto de esta norma, ya sea individualmente o en combinación con otros, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, sobre medidas de conservación de la Red Natura 2000.
4. Deberá asegurarse el pronunciamiento del órgano gestor de los espacios protegidos de la Red Natura 2000 objeto de esta norma de conformidad con los artículos 46.4 y 46.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, mediante el correspondiente informe favorable, respecto de las actividades sujetas a regulación en el Anexo I de la presente norma, al poder éstas afectar de forma apreciable a las especies y hábitats de estos espacios protegidos. A estos efectos:
 - a) Cuando las actividades estén sujetas a un procedimiento de evaluación ambiental, en los términos previstos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, la evacuación del informe por parte del órgano gestor de los espacios protegidos de la Red Natura 2000 objeto de esta norma, se sustanciará en el marco de dicho procedimiento.
 - b) Cuando las actividades no estén sujetas a un procedimiento de evaluación ambiental en los términos previstos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el órgano competente para la autorización de la actividad solicitará directamente al órgano gestor de los espacios protegidos de la Red Natura 2000 objeto de esta norma, su pronunciamiento a este respecto, en forma de informe. La solicitud de informe deberá ir acompañada, en todo caso, de la descripción detallada de la actividad a realizar junto con sus fechas, horarios, plazos y medios técnicos de ejecución, así como de la evaluación de las

repercusiones de dicha actividad sobre el espacio protegido de la Red Natura 2000 en cuestión.

5. La aplicación del artículo 6 del presente real decreto a las actividades mencionadas en este apartado se entenderá sin perjuicio de la aplicación, cuando corresponda, de las restantes reglas contenidas en el Anexo I.

Artículo 7. Gestión de las ZEC, ZEPA y ZEC/ZEPA.

1. La gestión de las ZEC, ZEPA y ZEC/ZEPA declaradas por este real decreto será ejercida por la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación. Sin perjuicio de las autorizaciones que sean exigibles por aplicación de la legislación sectorial correspondiente y de lo establecido en la disposición adicional séptima, el otorgamiento de las autorizaciones y la emisión de los informes previstos en los planes de gestión de las ZEC, ZEC/ZEPA y ZEPA corresponderán a la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación.

2. No obstante lo anterior, la licencia de pesca y otras autorizaciones para el ejercicio de la actividad pesquera en aguas exteriores se emitirán por la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura de la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conforme a la Ley 5/2023, de 17 de marzo, y en particular sus artículos 8, 12 y 13, o por el órgano competente de la comunidad autónoma en el caso de las autorizaciones para el ejercicio de la pesca de recreo o de la pesca profesional que se ejerza en exclusiva en aguas interiores.

3. Las actividades de investigación en el ámbito de los espacios protegidos Red Natura 2000 deberán disponer de autorización previa de la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación en su calidad de órgano gestor. Las solicitudes de autorización contendrán, al menos, los datos que recoge el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y deberán ir acompañadas del proyecto de actividad a realizar, en el que se detalle la relación de actividades a realizar, junto con sus fechas, horarios, plazos y medios técnicos de ejecución. En dicha autorización, se dejará constancia de las limitaciones de uso de técnicas de estudio que se estime que puedan ser incompatibles con los objetivos de conservación establecidos en esta norma. Transcurrido el plazo legalmente establecido sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud de autorización. La duración de las autorizaciones para realizar actividades de investigación será limitada de acuerdo con sus características, y no dará lugar a renovación automática, no conllevando, una vez extinguida, ningún tipo de ventaja para el anterior titular. En lo no previsto en esta norma, el procedimiento se regirá por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 8. Colaboración entre Administraciones Públicas.

El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico promoverá la colaboración entre las administraciones públicas afectadas por este real decreto para el cumplimiento de las medidas establecidas en los planes de gestión, con el fin de garantizar el mantenimiento o la consecución de un estado de conservación favorable de los hábitats y especies existentes en los espacios protegidos Red Natura 2000. Esta colaboración podrá desarrollarse mediante la formalización de los convenios o acuerdos pertinentes, de conformidad con lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 9. Régimen de infracciones y sanciones.

1. El régimen sancionador aplicable en estos espacios protegidos Red Natura 2000 será el establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, así como en el título IV del libro tercero del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, y en la demás la legislación vigente de aplicación. Las infracciones y sanciones en materia de pesca marítima se regirán por lo dispuesto en los capítulos I, II y IV del título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

2. La publicación, difusión y/o exhibición de imágenes por parte de entidades que desarrollen sus actividades en el ámbito de los espacios protegidos de la Red Natura 2000 objeto de esta norma, que muestren conductas susceptibles de causar molestias, inquietud y/o deterioro de las especies autóctonas silvestres o incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, se considerará una vulneración de los artículos 54.5 y 57 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, respectivamente.

Disposición adicional primera. Derecho Internacional.

La aplicación de las disposiciones de este real decreto y la regulación establecida en el anexo I se llevará a cabo sin perjuicio de las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables submarinos, en los términos previstos en los convenios internacionales y en la normativa nacional de aplicación, especialmente la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.

Disposición adicional segunda. Actividades de defensa nacional y seguridad pública.

Se promoverá la colaboración entre los departamentos ministeriales afectados en el seno de la Administración General del Estado, con objeto de garantizar que las actividades cuyo único propósito sea la defensa nacional y seguridad pública se lleven a cabo teniendo en consideración los objetivos de este real decreto, de tal modo que, cuando sea posible, las decisiones que puedan eventualmente adoptarse con relación al desarrollo de actividades de defensa nacional y seguridad pública en los espacios protegidos Red Natura 2000 referidos en este real decreto y, en especial, la elaboración de la normativa que los afecten, se llevarán a cabo con la colaboración del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Igualmente, en los casos en que la elaboración normativa, las decisiones y la planificación sobre dichos espacios protegidos incidan o afecten a los intereses de la Defensa Nacional, deberá recabarse informe del Ministerio de Defensa, que tendrá carácter vinculante en lo que afecte exclusivamente a la Defensa Nacional.

Disposición adicional tercera. Consideración de las Estrategias Marinas de la Demarcación Marina Levantino-Balear, Estrecho-Alborán y Noratlántica.

Las medidas contenidas en los planes de gestión tendrán en consideración lo dispuesto en los programas de medidas de las Estrategias Marinas de las Demarcaciones Marinas Levantino-Balear, Estrecho-Alborán y Noratlántica, elaboradas de conformidad con lo previsto en la Ley 41/2010, de 29 de diciembre.

Lo establecido por esta norma no exime en ningún caso de la obligación de obtener el preceptivo informe de compatibilidad con la citada estrategia marina, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, por el que se regula el informe de compatibilidad y se establecen los criterios de compatibilidad con las estrategias marinas.

Disposición adicional cuarta. No incremento del gasto público.

La entrada en vigor de este real decreto no producirá aumento de gasto alguno.

Disposición adicional quinta. Uso del espacio aéreo, el tránsito y el transporte aéreo.

Las prohibiciones, limitaciones o restricciones de sobrevuelo serán las que, en su caso, se establezcan por la Comisión Interministerial entre Defensa y Transportes y Movilidad Sostenible (CIDEFO), a propuesta del órgano medioambiental competente, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1180/2018, de 21 de septiembre, por el que se desarrolla el Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea.

Disposición adicional sexta. Seguimiento científico.

1. Las medidas de seguimiento científico contempladas en los planes de gestión se desarrollarán según lo establecido en el artículo 30 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, así como en el artículo 48 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y el artículo 11 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992.
2. Estas medidas de seguimiento científico se coordinarán con el programa de seguimiento que se realice en el marco de la estrategia marina de la Demarcación Marina correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 41/2010, de 29 de diciembre.
3. Los datos e información recabados en el marco del seguimiento científico serán incorporados en el Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, de conformidad con lo establecido por el Real Decreto 556/2011, de 20 de abril.

Disposición adicional séptima. Información cartográfica.

1. Las diferencias encontradas entre las coordenadas y las superficies indicadas en los Anexos y las recogidas en normas y textos anteriores, tanto estatales como comunitarios, son debidas a los diferentes sistemas de proyección utilizados y los cambios en los algoritmos empleados en la migración del datum.
2. La delimitación cartográfica de cada espacio protegido y las particularidades que, de cada uno de ellos, sean relevantes para la navegación y la actividad pesquera serán incorporadas a las cartas y publicaciones náuticas elaboradas por el Instituto Hidrográfico de la Marina.

Disposición adicional octava. Planes de conservación y recuperación de especies

La delimitación y medidas regulatorias de aplicación sobre las Zonas de Especial Importancia (ZEI) y Zonas de Especial Sensibilidad (ZES) para una especie dada serán actualizadas de conformidad con las áreas críticas y sensibles que sean aprobadas por el plan de conservación o recuperación de dicha especie. Aquellas zonas que dejaran de cumplir con las condiciones

necesarias para ser consideradas como ZEI o ZES en aplicación de esta disposición, serán reclasificadas como Zona de Uso Moderado, en el contexto de estos planes de gestión si no hubiera otra zona de especial relevancia para otra especie que motivara el mantenimiento de su clasificación como Zona de Uso Restringido.

Disposición adicional novena. Concurrencia con otras figuras de protección.

Cuando el ámbito territorial de un espacio marino protegido concorra con el de una Reserva Marina de Interés Pesquero o una Zona Protegida de Interés Pesquero en aguas exteriores, las limitaciones o prohibiciones aplicables a la pesca y a los recursos pesqueros, incluidas la afección sobre los mismos, previstas en la normativa reguladora de los usos y actividades en el ámbito de la reserva o zona de interés pesquero correspondiente, se determinarán a propuesta conjunta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en sus respectivos ámbitos de competencias, y asegurando que no se menoscaba la consecución de los objetivos de conservación establecidos para el espacio marino protegido y serán coherentes con las medidas de conservación establecidas para el mismo en sus instrumentos de gestión.

Disposición final primera. Modificación de la Orden AAA/1260/2014, de 9 de julio, por la que se declaran Zonas de Especial Protección para las Aves en aguas marinas españolas.

1. Se añade una nueva disposición adicional cuarta a la Orden AAA/1260/2014, de 9 de julio, por la que se declaran Zonas de Especial Protección para las Aves en aguas marinas españolas, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta. Modificación de los límites geográficos de tres de las Zonas de Especial Protección para las Aves.

Se modifican los límites geográficos de la ZEPA Espacio marino de la Isla de Alborán (ES0000505), ZEPA Bahía de Almería (ES0000506), y de la ZEPA Banco de Galicia (ES0000498) conforme a lo establecido en el Real Decreto XX/XX, de XX por el que se declaran cuatro Zonas Especiales de Conservación, se modifican los límites geográficos de tres Zonas de Especial Protección para las Aves y se aprueban las medidas de conservación de todos ellos.

2. En el anexo I de la Orden AAA/1260/2014, de 9 de julio, por la que se declaran Zonas de Especial Protección para las Aves en aguas marinas españolas, se sustituyen los mapas relativos a las ZEPA ES0000505, ES0000506 y ES0000498, por los mapas, que se insertan a continuación de los citados espacios con su delimitación actualizada, sobre la base de lo indicado en el punto anterior. »

Disposición final segunda. Títulos competenciales.

1. Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.
2. Las medidas relativas a la pesca marítima se dictan al amparo del artículo 149.1.19.^a de la Constitución Española.

3. Asimismo, las medidas relativas a marina mercante, puertos de interés general y señalización marítima contenidas en este real decreto, incluidos sus anexos, se dictan al amparo del artículo 149.1.20ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de marina mercante, señales marítimas y puertos de interés general.

Disposición final tercera. Facultad de desarrollo.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposición final octava de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, se faculta a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en el ámbito de sus competencias, a modificar, mediante Orden Ministerial, los Anexos I y II con el fin de actualizarlos conforme a la mejor información disponible.
2. En el caso de que la modificación prevista en el apartado 1 conlleve alteraciones en el régimen aprobado de la actividad pesquera, en materia de marina mercante, puertos de interés general o señalización marítima, se aprobará por el Gobierno, de acuerdo con la disposición adicional primera de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, a propuesta del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y del departamento competente por razón de la materia

Disposición final cuarta. Vigencia.

Los planes de gestión y las medidas de regulación por ellos establecidas aprobados por este real decreto y recogidos en sus Anexos II y I, respectivamente, tendrán una vigencia de seis años, prorrogándose automáticamente su aplicación en tanto no sean aprobados otros que los sustituyan.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I- Medidas de Conservación de carácter regulatorio

1. Las medidas de conservación de carácter regulatorio aplicables a los espacios protegidos Red Natura 2000 objeto de la presente norma comprenden los siguientes elementos:

- a) La Regulación General de Usos y Actividades en el ámbito de los espacios protegidos Red Natura 2000 objeto de la presente norma, recogida en el apartado 5, que comprende las medidas reglamentarias y administrativas aplicables, con carácter general, a los usos y actividades que se desarrollen en dichos espacios protegidos.
- b) La Regulación vinculada a la Zonificación de los espacios protegidos Red Natura 2000 objeto de la presente norma, recogida en el apartado 6, que comprende las medidas reglamentarias y administrativas de aplicación espacial, adicionales a las anteriores, aplicables en aquellas zonas delimitadas en dichos espacios protegidos con motivo de la presencia significativa de hábitats o especies de interés, con el fin de alcanzar los objetivos de conservación establecidos para las especies concernidas en el plan de gestión.
- c) El listado de actividades sujetas a la aplicación del artículo 6.3 y 6.4 del presente real decreto, recogido en el apartado 7, que comprende la relación de actividades para las que deberá emitirse informe del órgano gestor del espacio protegido Red Natura 2000 relativo a la evaluación de sus repercusiones sobre el mismo.

2. La aplicación de las medidas de conservación se realizará sin perjuicio de la normativa sectorial específica. En la aplicación de estas medidas, el órgano gestor de los espacios protegidos Red Natura 2000 objeto de la presente norma promoverá la colaboración entre las Administraciones Públicas afectadas para garantizar el cumplimiento de los objetivos de conservación en ella definidos.

3. Con carácter general, las restricciones recogidas en este Anexo no resultarán de aplicación a los agentes de la autoridad y autoridades responsables de la seguridad en el mar en el desarrollo del ejercicio de sus funciones ni a las actividades directamente relacionadas con la gestión de estos espacios marinos protegidos.

4.- La regulación de usos y actividades resultará de aplicación general para todo el ámbito espacial de los espacios protegidos Red Natura 2000 objeto de la presente norma, sin perjuicio de las disposiciones adicionales establecidas en el apartado 6, sobre regulación vinculada a la zonificación.

5.- Resultarán de aplicación las siguientes medidas regulatorias por tipología de actividad en el ámbito de los espacios protegidos Red Natura 2000 objeto de la presente norma:

I. MEDIDAS REGULATORIAS APLICABLES A LOS ESPACIOS PROTEGIDOS RED NATURA 2000 OBJETO DE LA PRESENTE NORMA

a. Usos y actividades generales prohibidos:

1. Todo tipo de actuaciones que se realicen en el ámbito de los espacios protegidos Red Natura 2000 contraviniendo las disposiciones de esta norma.
2. Cualquier actuación que suponga una modificación del comportamiento natural de las tortugas marinas, cetáceos y elasmobranquios protegidos en su hábitat. En todo caso, queda prohibido perseguir, cercar, acosar, agarrar, interceptar su trayectoria de nado, tocar o alimentar a las tortugas marinas, cetáceos o

elasmobranchios protegidos, así como cualquier otro comportamiento que pueda causarles molestia o deterioro.

3. La emisión de sonidos estridentes (75 dB re. 20 μ Pa a 1 m de la fuente), incluyendo música y uso de bocinas, que perturben la tranquilidad de los animales, salvo por motivos de seguridad o de emergencia. Esta prohibición no se aplicará al ruido operacional generado por el motor de las embarcaciones.
4. La alimentación de las especies protegidas y el uso de alimentos con la finalidad de atraerlas o modificar su comportamiento, excepto en lo relativo a la utilización de carnada o cebo vivo para las actividades pesqueras.
5. La publicidad y difusión, en cualquier medio o soporte, de toda actividad expresamente prohibida por esta norma.

b. Disposiciones sobre la navegación

1. Está permitida la libre navegación de embarcaciones en todos los espacios protegidos Red Natura 2000 objeto de la presente norma, sin perjuicio de las restricciones derivadas de la zonificación recogidas en el apartado 6 y la obligación de observar las buenas prácticas maríneas.
2. En el ejercicio de la libre navegación y del derecho de paso, los buques extranjeros deberán cumplir las disposiciones españolas destinadas a impedir la afección negativa que pudieran provocar a los valores naturales objeto de protección.
3. En caso de detección de tortugas o cetáceos distintos de los delfines, se deberá de reducir la velocidad y desviar la trayectoria para evitar la colisión.
4. Se prohíbe la utilización de sistemas activos del sónar no vinculados con la seguridad de la navegación, la búsqueda de caladeros y para la aproximación y salida a la zona de fondeo designada, en todo el ámbito del espacio y a menos de 50 millas náuticas del límite del Espacio. Se podrá autorizar su uso en determinadas circunstancias recogidas en la regulación de usos.
5. El establecimiento de nuevas líneas marítimas de transporte de pasajeros deberá someterse a una evaluación adecuada de repercusiones sobre el espacio protegido en aplicación del artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Se deberán de evaluar también las repercusiones de aquellas rutas existentes en las que los cambios de tipología de embarcación impliquen un aumento significativo de velocidad.
6. Se prohíben las competiciones de velocidad de embarcaciones a motor de cualquier tipo. Las competiciones de navegación sin motor deberán de contar con informe favorable del gestor del espacio protegido.
7. En caso de detectar u ocurrir un derrame accidental en el ámbito de un espacio protegido Red Natura 2000 objeto de la presente norma o en sus alrededores, se fotografiará, ubicará y notificará urgentemente (mediante facilitación de coordenadas si fuese posible) conforme a los procedimientos descritos en la normativa sectorial y al 112, y además de los medios que el órgano competente de la gestión establezca.
8. En caso de hallar un ejemplar de cetáceo o tortuga marina herido o muerto, se

fotografiará, ubicará y notificará urgentemente al 112 y, en su caso, al órgano gestor del espacio. En caso de ser responsable de la muerte, tras la notificación, se seguirán las instrucciones que sean indicadas desde el 112 sobre las actuaciones a acometer en relación con el animal, colaborando con el personal designado para su rescate.

c. Disposiciones sobre pesca y marisqueo profesional

1. La práctica de la pesca marítima profesional se realizará teniendo en cuenta los criterios de compatibilidad establecidos en cada uno de los planes en el apartado 8.2 y la regulación aplicable conforme al apartado III del presente anexo.
2. En todo caso, los usuarios deberán disponer de las correspondientes autorizaciones, permisos o licencias necesarias para desarrollar la actividad, en las condiciones exigidas por la Ley y expedidas por las autoridades competentes en materia pesquera.
3. En caso de captura o herida accidental de especies protegidas, como cetáceos, las distintas especies de elasmobranchios protegidos, (angelote, mantelina u otras), o tortugas marinas, se procederá a devolver el animal al mar siguiendo las instrucciones o documentos de buenas prácticas existentes y, de forma general, en el menor tiempo posible, con las debidas precauciones para evitar causarle daño.
4. Se adoptarán las medidas provenientes del Plan Nacional para la reducción de las capturas accidentales en la actividad pesquera, como el marcaje mediante bridas de las especies amenazadas a las que se dé muerte accidentalmente.
5. Serán de aplicación las siguientes restricciones:
 - i. Se prohíbe el uso de todo tipo de nasas y resto de artes de fondo en zonas con presencia de praderas de fanerógamas marinas.
 - ii. No se calará cebo vivo (cerco) con artes de altura superior a la profundidad de calado
 - iii. Se prohíbe la extracción de especies protegidas de flora y fauna para acuariofilia.

d. Disposiciones sobre la recolección o extracción de fauna y flora con fines recreativos (pesca y marisqueo recreativos) y/o científicos:

1. Los usuarios deberán disponer de las correspondientes autorizaciones, permisos o licencias necesarias para desarrollar la actividad, en las condiciones exigidas por la Ley, expedidas por las autoridades competentes.
2. Serán de aplicación las siguientes restricciones:
 - a) Aquellas que se establecen en el apartado 8.2 de cada plan de gestión en relación con la pesca profesional
 - b) Se prohíbe la pesca de condriactios (elasmobranchios y holocéfalos) así como la extracción de especies protegidas de flora y fauna para acuariofilia. En caso de captura accidental de las mismas se deberán de manipular siguiendo las instrucciones o documentos de buenas prácticas existentes y, de forma general, deberán ser devueltas al mar.
 - c) Queda prohibido el empleo de carretes eléctricos y la práctica del jigging

3. Se prohíbe la organización de competiciones extractivas en aguas de los espacios protegidos Red Natura 2000, salvo pesca de altura sin muerte.

4. En caso de captura o herida accidental de especies protegidas, como angelotes, cetáceos o tortugas marinas, se procederá a devolver el animal al mar, en el menor tiempo posible, con las debidas precauciones para evitar causarle daño. Se dará aviso inmediato al 112, siguiendo las indicaciones de liberación que sean trasladadas a través de dicho medio o, en su defecto, aquellas indicadas por el órgano gestor. Todas las capturas accidentales de estas especies deberán ser reportadas

e. Disposiciones sobre vertidos

1. La prevención de la contaminación marina originada por los buques se realizará de acuerdo con lo establecido en los convenios internacionales sobre la materia de los que España es parte y, específicamente, en el Convenio MARPOL.
2. Durante la navegación y las paradas que se realicen en su curso, ya sea para el baño, buceo en apnea o cualquier otra actividad, no se podrá verter al agua restos de alimentos u otro tipo de desechos.
3. Se prohíbe el vertido de materiales inertes y procedentes de dragados en zonas ocupadas por HIC en el interior del espacio
4. Los proyectos que conlleven el vertido de materiales inertes y/o procedentes de operaciones de dragado situadas en el espacio o a menos de 2 millas de sus límites solo podrán realizarse, tras comprobar que no suponen una repercusión negativa para la integridad del espacio protegido, previo informe favorable del órgano gestor del LIC

f. Disposiciones sobre infraestructura, transporte y energía

1. Se prohíbe la instalación de oleoductos, gasoductos e hidrogenoductos en el interior del espacio sobre las zonas ocupadas por tipos de hábitats de interés comunitario, salvo que quede acreditado que no existe una alternativa técnicamente viable y que su instalación y funcionamiento no compromete el grado de conservación de éstos o de las especies a las que pueda afectar, previo informe favorable del órgano gestor de la ZEC.
2. Los proyectos de instalación de nuevos oleoductos, gasoductos e hidrogenoductos en el interior o a 2 millas del espacio protegido solo podrán realizarse, previa comprobación de que no suponen una repercusión negativa para la integridad del espacio protegido, previo informe favorable del órgano gestor del espacio.
3. Se prohíbe la instalación de cables de transmisión de energía y comunicaciones y otras conducciones similares en el interior del espacio sobre las zonas ocupadas por tipos de hábitats de interés comunitario, salvo que quede acreditado que no existe una alternativa técnicamente viable y que su instalación y funcionamiento no compromete el grado de conservación de los tipos de hábitats de interés comunitario o de las especies, previo informe favorable del órgano gestor de la ZEC.
4. Los proyectos de instalación de nuevos cables de transmisión de energía y comunicaciones y otras conducciones similares en el interior o a 1 kilómetro del

espacio protegido solo podrán realizarse, previa comprobación de que no suponen una repercusión negativa para la integridad del espacio protegido, previo informe favorable del órgano gestor de la ZEC.

5. Para la realización de los trabajos de mantenimiento de los cables de transmisión de energía y comunicaciones y otras conducciones similares, emisarios submarinos y otras instalaciones semejantes que se lleven a cabo en la ZEC deberá de presentarse una declaración responsable al órgano gestor del espacio.
6. Se prohíbe la explotación minera, de hidrocarburos o de otros elementos geológicos singulares en todo el ámbito del espacio protegido.
7. Se prohíbe el uso de sistemas destinados a la investigación geológica subterránea, tanto por medio de sondas como por aire comprimido o explosiones controladas, de cualquier tipo de actividad destinada a la exploración o explotación de hidrocarburos. No se podrán otorgar nuevas autorizaciones de exploración, permisos de investigación de hidrocarburos o concesiones de explotación para los mismos.
8. Los proyectos de actividades extractivas de recursos geomíneros, incluida la extracción de áridos, que se desarrollen a 2 millas del espacio protegido, se someterán a evaluación de repercusiones deberán de contar con informe favorable del órgano gestor del espacio previo a su realización.
9. Los proyectos de almacenamiento de CO₂ en el espacio protegido, así como en sus inmediaciones, solo podrán realizarse previa comprobación de que no suponen una repercusión negativa para la integridad del espacio protegido, previo informe favorable del órgano gestor de la ZEC.
10. Queda prohibida la instalación de parques eólicos marinos en los espacios protegidos Red Natura 2000 de tipo ZEPA. Fuera de dichos espacios, se ajustará a los criterios definidos en el plan de ordenación del espacio marítimo de la demarcación marina correspondiente y a lo establecido en el artículo 6 del presente Real Decreto.
11. Se prohíbe la instalación de nuevos campos de boyas para descarga de hidrocarburos. En el caso de los campos ya existentes se deberá evaluar, en el marco del procedimiento de renovación de su título de ocupación del DPMT, su afección al espacio protegido Red Natura 2000, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la presente norma.

g. Disposiciones sobre otras actividades:

1. Las actividades relativas a la Defensa Nacional o la Seguridad Pública se llevarán a cabo, en la medida en que ello sea razonable o factible, de un modo compatible con los objetivos del presente real decreto. En particular, el uso del sónar por parte del Ministerio de Defensa se realizará de acuerdo con los protocolos de mitigación establecidos por la Armada.
2. Se prohíbe la captura y recolección de coral rojo (*Coralium rubrum*), lapa ferrugínea (*Patella ferruginea*) y dátil de mar (*Lithophaga lithophaga*), así como de las restantes especies de invertebrados protegidos presentes.

3. Los proyectos o actividades para los que se autorice la extracción y/o traslocación de especies recogidas en el Anexo VI de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, deberán contar con evaluación de repercusiones e informe favorable del órgano gestor.

II. MEDIDAS REGULATORIAS ADICIONALES APLICABLES A LA ZEC SUR DE ALMERIA-SECO DE LOS OLIVOS Y LA ZEPA BAHIA DE ALMERÍA

a. Disposiciones sobre la navegación recreativa y pesquera:

1. De manera general y salvo donde la regulación sectorial o vinculada a la zonificación del apartado 6 del presente Anexo establezca velocidades más reducidas, la velocidad de navegación estará limitada a 12 nudos en una franja costera de 500 metros, medida desde la línea de bajamar escorada, salvo cuando pueda verse comprometida la seguridad en la navegación o en los casos expresamente autorizados por la autoridad marítima o de costas.
2. Queda condicionada la utilización de artefactos flotantes de recreo, conforme a la definición del Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, a informe favorable del órgano gestor de conformidad con el artículo 6 del presente real decreto.
3. En relación con el uso de motos náuticas y otros artefactos flotantes de recreo, conforme a la definición del Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, serán de aplicación las siguientes restricciones:
 - i. Fuera de la franja costera de 500m referida en el apartado 1, no se podrá superar la velocidad máxima de 25 nudos en alquiler libre y de 18 nudos en excursiones organizadas.
 - ii. Para circuitos y excursiones organizadas, resultará de aplicación lo establecido en el artículo 6 del presente Real Decreto y será obligatorio el uso de dispositivos con geoposicionamiento y control remoto. Las empresas prestatarias de dichos servicios contarán con un plazo máximo de 4 años para adaptarse a las exigencias técnicas anteriormente mencionadas desde la aprobación de la norma.
 - iii. Para circuitos y excursiones, será obligatorio almacenar el registro “histórico” de la velocidad y zonas recorridas, entiendo por “histórico” al menos el del año natural previo. Las empresas prestatarias de dichos servicios contarán con un plazo máximo de 4 años para adaptarse a las exigencias técnicas anteriormente mencionadas desde la aprobación de la norma.
 - iv. Para circuitos y excursiones, será obligatorio facilitar la información del geoposicionamiento y las velocidades alcanzadas a los Agentes Medioambientales, previo requerimiento de la misma. Las empresas prestatarias de dichos servicios contarán con un plazo máximo de 4 años para adaptarse a las exigencias técnicas anteriormente mencionadas desde la aprobación de la norma.

b. Disposiciones sobre el fondeo:

1. Queda prohibido el fondeo libre de embarcaciones recreativas y de pesca, entendiéndose el fondeo como la fijación de un sistema de anclaje sobre el fondo marino, sobre fanerógamas marinas, formaciones arrecifales o coralígenas, salvo cuando sea

necesario para prácticas pesqueras artesanales de bajo impacto o se encuentren en las aguas de la zona de servicio de los puertos.

2. La instalación de sistemas de fondeo para el balizamiento de circuitos para actividades a motor que se ubiquen dentro de alguna de los espacios protegidos Red Natura 2000 objeto de la presente norma se establecerán, con carácter general, fuera de las zonas con presencia de fanerógamas marinas o comunidades arrecifales o coralígenas y estarán sometidos a informe favorable del órgano gestor, de conformidad con el artículo 6 de la presente norma. En el caso de los balizamientos existentes, deberá evaluarse su afección sobre dichas zonas en el marco de la renovación del título de ocupación del DPMT habilitante de los mismos.

3. La instalación de sistemas de balizamiento o fondeo en áreas con presencia de fanerógamas marinas o formaciones arrecifales o coralígenas se realizará con carácter general mediante sistemas de fondeo de bajo impacto sobre el fondo marino.

c. Disposiciones sobre observación y protección de cetáceos

1. Las actividades recreativas de observación de cetáceos deberán disponer de autorización del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de conformidad con el artículo 3.4 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino y deberán realizarse de conformidad con la regulación nacional y autonómica en vigor al respecto (Real Decreto 1727/2007, de 21 de diciembre, por el que se establecen medidas de protección de los cetáceos). El tiempo de permanencia en la realización del avistamiento no será superior a 30 minutos dentro del área de permanencia restringida.

2. Queda prohibida la realización de la actividad recreativa de observación de cetáceos desde motos náuticas y otros artefactos flotantes de recreo, conforme a la definición del Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo.

3. Las embarcaciones de avistamiento de cetáceos deberán garantizar, mediante su diseño estructural o sistemas añadidos, que no producen lesiones en los cetáceos durante el desarrollo de su actividad (por ejemplo, sistemas de protección de hélices).

4. Para desarrollar la actividad recreativa de observación de cetáceos dentro de los espacios protegidos Red Natura 2000 objeto de la presente norma, el órgano responsable de su autorización podrá requerir al personal embarcado que desarrolle la actividad (patrón, marinero o guía turístico) disponer de una formación específica en materia de biodiversidad marina, que será regulada por dicho órgano, a fin de asegurar que la actividad se realiza de manera respetuosa con los valores objeto de protección.

5. Mediante resolución motivada se podrán establecer criterios homogéneos, ya sea dentro de cada espacio o en el conjunto de los espacios protegidos objeto del presente real decreto para regular tanto la concesión de autorizaciones como el número máximo de embarcaciones que lo puedan desarrollar en cada ámbito.

d. Disposiciones sobre el buceo y baño

1. Con carácter general resultarán de aplicación los decálogos de buenas prácticas que disponga el órgano gestor, o en su defecto, aquellos recogidos en los criterios de buceo recreativo responsable en reservas marinas aprobados por la Orden APA/126/2019, de

1 de febrero, así como las restricciones adicionales derivadas de la zonificación recogidas en el apartado 2 del presente Anexo.

2. El buceo y el baño se realizarán respetando una distancia de 5 metros respecto a las tortugas marinas y de 1,5 metros respecto de elasmobranquios protegidos.

e. Disposiciones sobre acuicultura:

1. Se prohíbe la instalación de nuevas instalaciones de acuicultura sobre fondos ocupados por tipos de hábitats de interés comunitario en el interior del espacio protegido.
2. Se prohíbe el establecimiento de instalaciones de acuicultura destinadas al cultivo de especies o poblaciones exóticas o localmente ausentes de manera natural en el interior del espacio protegido.
3. Los proyectos de acuicultura localizados en el espacio o a menos de tres kilómetros de sus límites deberán contar con el informe favorable del órgano gestor del espacio en el marco de la evaluación de sus repercusiones sobre el espacio protegido.
4. Con carácter general el establecimiento de nuevas instalaciones de acuicultura no podrá efectuarse a una distancia inferior a 800 metros del límite del área de distribución de las fanerógamas marinas, determinado conforme a la mejor información disponible.

f. Disposiciones sobre vertidos

1. Con carácter general el vertido procedente de estaciones de depuración de aguas residuales o desaladoras no podrá efectuarse a una distancia inferior a 1.200 metros del área de distribución de las fanerógamas marinas, determinado conforme a la mejor información disponible
2. Los trabajos de mantenimiento de los emisarios que se lleven a cabo en zonas ocupadas por tipos de hábitats de interés comunitario (THIC) serán sometidos a la aplicación del artículo 6 de la presente norma y deberán contar con informe favorable del órgano gestor. Los trabajos de mantenimiento de los emisarios submarinos que se lleven a cabo a 3 km de zonas ocupadas por THIC semejantes que se lleven a cabo en la ZEC deberá de presentarse una declaración responsable al órgano gestor del espacio.
3. Atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, los contaminantes específicos vertidos en cantidades significativas se consideran elementos de calidad para la clasificación del estado o potencial ecológico para las masas de agua de la categoría *aguas costeras*, En consecuencia, la autoridad competente en materia de autorización de vertidos desde tierra al mar (en adelante AVM) deberá tener en consideración las disposiciones que a continuación se indican con objeto de mantener el buen estado ecológico de las aguas de los espacios protegidos Red Natura 2000 y minimizar el riesgo de efectos negativos sobre los hábitats y/o especies por ellas protegidas:
 - i. El análisis de alternativas contemplado en la Orden de 13 de julio de 1993, por la que se aprueba la instrucción para los proyectos de conducciones de vertido desde tierra al mar, deberá tener en consideración las mejores técnicas disponibles para el

diseño, construcción y funcionamiento de las conducciones con objeto de: minimizar al máximo posible la afección sobre los ecosistemas bentónicos, maximizar la dilución inicial, aumentar su vida útil y resistencia, así como, minimizar el riesgo de accidentes y su mantenimiento. Se deberán aplicar sistemas de vertido efectivos en los que se produzcan grandes diluciones en campo cercano, con objeto de reducir al mínimo la zona de afección a las comunidades bentónicas.

- ii. Las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales con emisarios marinos que viertan en aguas de las ZEC/ZEPA o fuera de ellos a menos de tres kilómetros de sus límites, deberán informar periódicamente al órgano gestor de los resultados del plan de seguimiento ambiental del vertido y sus posibles efectos sobre hábitats y especies dentro del ámbito de los espacios protegidos, en especial sobre aquellos hábitats de interés comunitario situados a una distancia inferior a 500 metros de la salida del emisario. Todos los vertidos desde tierra al mar autorizados cuya conducción discurra total o parcialmente dentro del ámbito espacial de un espacio protegido Red Natura 2000 o por una zona limítrofe a éstos, de tal modo que, en caso de rotura, la pluma de vertido pudiera alcanzar el espacio protegido, deberán realizar un seguimiento estructural de dicha conducción con una periodicidad mínima semestral, realizando la correspondiente filmación submarina. Las citadas filmaciones deberán aportarse con carácter anual junto con los resultados del Programa de Vigilancia y Control (PVC) que tenga estipulado en su autorización, salvo que en las mismas se detecten fugas o roturas, en cuyo caso deberán ser remitidas con carácter inmediato tras su realización al órgano con competencias en materia de autorización de vertidos desde tierra al mar y al gestor de un espacio protegido Red Natura 2000, debiendo acompañarse, en un plazo no superior a un mes desde la remisión del vídeo, de una propuesta de reparación y un cronograma de ejecución.
- iii. Los vertidos de aguas residuales urbanas deberán cumplir con los tratamientos y límites de emisión fijados en la normativa sectorial de aplicación vigente. El órgano competente podrá exigir que se implanten tratamientos adicionales para la reducción de nutrientes u otras sustancias contaminantes cuando se establezcan objetivos de calidad para la conservación de los hábitats y/o especies objeto de conservación en un espacio protegido Red Natura 2000. Para ello se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 99 bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, relativo al Registro de Zonas Protegidas, en el que se deben incluirse aquellas zonas declaradas para la protección de hábitats o especies en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor esencial para su conservación. De acuerdo con el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, las masas de agua asociadas a estas zonas protegidas deberán incorporarse al programa de control operativo cuando se considere que existe riesgo de incumplimiento de sus objetivos medioambientales. Las estaciones o puntos de muestreo seleccionados para este control se identificarán como Programa de control de aguas en zonas de protección de hábitats o especies. Estas estaciones se ubicarán en las masas de agua en riesgo de no alcanzar los objetivos medioambientales, entendiéndose por tales tanto el logro del buen estado como el cumplimiento de las normas y objetivos de protección derivados de la protección de las especies y hábitats. El riesgo se evaluará mediante el análisis de presiones e impactos y los resultados de los programas de seguimiento

del estado. De acuerdo con el anexo I del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, y en virtud de la DF3ª del presente real decreto, y de acuerdo a la evidencia científica, se podrán establecer elementos de calidad adicionales y frecuencias de muestreo más exigentes cuando la protección de las especies o hábitats lo requiera, actualizando por orden ministerial el presente real decreto, previo acuerdo entre la demarcación hidrográfica y las Autoridades competentes en la gestión de los espacios protegidos. Este control se mantendrá hasta que las zonas se ajusten a los requisitos relativos a las aguas que establecidos en la normativa en virtud de la cual hayan sido designadas y hasta que la masa de agua alcance el buen estado.

- iv. Los vertidos realizados a través de los aliviaderos por desbordamientos de sistemas de saneamiento en episodios de lluvia sólo podrán realizarse con caudales superiores al caudal punta en tiempo seco y deberán contar con un tratamiento mínimo que elimine de manera eficaz los sólidos gruesos y flotantes del efluente vertido, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertido desde tierra al mar y del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Para aliviaderos de nueva construcción cuyo punto de vertido se ubique en el interior de un espacio protegido Red Natura 2000 o sea limítrofe a esta:
 - a. Se deberán analizar todas las alternativas contempladas en la legislación de aplicación, en especial aquellas relativas a la ejecución de redes de saneamiento separativas y las obras e instalaciones que permitan retener y evacuar adecuadamente hacia las estaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas las primeras aguas de escorrentía de la red de saneamiento, entendiéndose por éstas las generadas durante los primeros 20 minutos del episodio de lluvia.
 - b. La dilución mínima admisible será una parte de aguas residuales (referido al caudal medio en el horizonte temporal de 30 años) en cinco partes de aguas blancas.
 - c. Se deberá garantizar que el efluente vertido a través de los aliviaderos haya pasado por una reja con un tamaño mínimo de paso de 1 cm sin que tal elemento comprometa la capacidad hidráulica de la conducción. Para ello, si fuera el caso, se deberá dotar de tantos elementos de retención de sólidos de mayores tamaños en la totalidad de la red de saneamiento como sean necesarios para minimizar el riesgo de obstrucción de la reja de desbaste final de ese tamaño de paso.
 - d. El diseño de las rejillas deberá realizarse maximizando su superficie, priorizando el uso de deflectores frente a la instalación de rejillas de menor superficie de filtrado, todo ello con objeto de minimizar el riesgo de obstrucción de las mismas y maximizar los caudales que se someten a desbaste.
 - e. El programa de operación y mantenimiento de la red unitaria deberá contemplar el adecuado mantenimiento y limpieza de los imbornales y del resto de elementos constitutivos que puedan implicar la aportación de sólidos gruesos y

flotantes en tiempo seco que puedan ser arrastrados en tiempo de lluvia y alcanzar un espacio protegido Red Natura 2000.

4. En los procedimientos de autorización de vertidos desde tierra al mar para la legalización de aliviaderos ya existentes que no cuenten con AVM, así como en los de modificación o prórroga de la AVM de los ya autorizados cuando los mismos viertan en un espacio protegido Red Natura 2000, se deberá justificar adecuadamente la imposibilidad de dar cumplimiento a lo establecido en los apartados a), b), c) y d) anteriores, debiendo cumplirse en todo caso la necesidad de tratamiento previo al vertido regulada normativamente y el programa de operación y mantenimiento. Todo aliviadero al mar deberá contar con los sistemas de alarma que sean necesarios para la detección inmediata de su entrada en funcionamiento, así como de sistemas que permitan conocer su tiempo de funcionamiento y el volumen vertido durante cada episodio de alivio.
5. Los vertidos de aguas pluviales procedentes de redes separativas que se realicen en el interior de un espacio protegido Red Natura 2000, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 13 de julio por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertido desde tierra al mar, deberán contar con un tratamiento previo, debiendo dotarse de los sistemas que sean necesarios para disminuir la carga contaminante, en especial, de las primeras aguas de escorrentía.

Para vertidos de pluviales de nueva construcción cuyo punto de vertido se ubique en el interior de un espacio protegido Red Natura 2000:

- i. Se deberá contar con un tratamiento que elimine de manera eficaz los sólidos gruesos y flotantes del efluente vertido y, en su caso, en función de la ubicación de la red separativa, de separación de hidrocarburos que puedan ser arrastrados por el lavado de viales urbanos.
 - ii. Se deberá garantizar que el efluente vertido a través de la conducción haya pasado por una reja con un tamaño mínimo de paso de 1 cm, sin que tal elemento comprometa la capacidad hidráulica de la conducción. Para ello, si fuera el caso, se deberá dotar de tantos elementos de retención de sólidos de mayores tamaños en la totalidad de la red de pluviales como sean necesarios para minimizar el riesgo de obstrucción de la reja de desbaste final de ese tamaño de paso.
 - iii. El programa de operación y mantenimiento de la red separativa deberá contemplar el adecuado mantenimiento y limpieza de los imbornales y del resto de elementos constitutivos de la misma que puedan implicar la aportación de sólidos gruesos y flotantes en tiempo seco susceptibles de ser arrastrados en tiempo de lluvia y alcanzar un espacio protegido Red Natura 2000.
 - iv. Se deberán disponer de los medios personales y materiales necesarios que impidan y dificulten el uso de las redes separativas de pluviales para realizar vertidos no autorizados distintos a los provenientes única y exclusivamente de las aguas de lluvia, sin mezclas con otros potenciales efluentes, en especial, con alivios de aguas residuales procedentes de sistemas de saneamiento de sistemas unitarios.
6. En los procedimientos de autorización de vertidos de pluviales desde tierra al mar, de

legalización de los ya existentes que no cuenten con AVM, así como en los de modificación o prórroga de la AVM de los ya autorizados, cuando los mismos viertan en un espacio protegido Red Natura 2000, se deberá justificar adecuadamente la imposibilidad de dar cumplimiento a lo establecido en los apartados a) y b) anteriores, debiendo cumplirse en todo caso la necesidad de tratamiento previo al vertido regulada normativamente y un adecuado plan de operación, mantenimiento y vigilancia de la red separativa. Todo vertido de pluviales al mar deberá contar con los sistemas de alarma que sean necesarios para la detección inmediata de su entrada en funcionamiento. Los citados sistemas deberán contribuir a controlar que no se están produciendo vertidos no autorizados a través de los mismos en tiempo seco.

7. Los vertidos de aguas procedentes de actividades acuícolas deberán cumplir con los tratamientos y límites de emisión fijados en la normativa sectorial de aplicación vigente. En caso de que se considere necesario, el órgano competente en materia de vertidos al mar podrá exigir que se implanten tratamientos adicionales para garantizar la no introducción de especies alóctonas o para la reducción de nutrientes u otras sustancias contaminantes cuando se establezcan objetivos de calidad para la conservación de los hábitats y/o especies objeto de conservación en un espacio protegido Red Natura 2000.
8. Mientras no se establezcan normativamente objetivos de calidad para las praderas de fanerógamas, en los procedimientos de autorización de vertidos desde tierra al mar se tendrán en consideración los últimos estudios científicos al respecto. Así, para conducciones de vertido de efluentes hipersalinos de nueva construcción cuyo punto de vertido se ubique en el interior un espacio protegido Red Natura 2000 designado para la protección de los tipos de hábitat de interés comunitario 1110 y/o 1120 o cuya pluma de dispersión, en condiciones normales de funcionamiento y condiciones hidrodinámicas normales alcance la misma, aun estando su punto de vertido fuera de un espacio protegido Red Natura 2000: Estos vertidos de salmuera deberán cumplir las directrices incluidas en el Informe Técnico sobre “Umbrales de tolerancia al incremento de salinidad de diversas especies marinas” (CEDEX, 2012) disponible en la página web del MITECO.

Para la modificación o prórroga de autorizaciones de vertido de vertidos hipersalinos desde tierra al mar ya otorgadas a conducciones que cumplan las condiciones recogidas en el apartado 2. a) ó b), se deberá analizar si se cumplen los criterios de salinidad anteriormente indicados y, en caso contrario, proponer medidas adicionales que mejoren la dilución del efluente vertido o justificar la innecesaridad de las mismas en virtud de los resultados del programa de vigilancia y control ejecutado y del seguimiento biológico de las especies *Posidonia oceánica* y *Cymododea nodosa* en el área de influencia del vertido.

9. En los procedimientos administrativos de autorización de vertido desde tierra al mar, de modificación de AVM o de prórroga de la misma cuando el punto de vertido se encuentre en el interior de un espacio protegido Red Natura 2000, la propuesta de programa de vigilancia y control a incluir entre la documentación técnica a aportar deberá contener un apartado en el que se realice una propuesta de sensores que permitan realizar un seguimiento de la calidad y/o cantidad del efluente en tiempo real y de manera continua.
10. Para los aliviaderos de sistemas unitarios de saneamiento y vertidos de pluviales, tal y

como se indicó con anterioridad, esto debe incluir, como mínimo, un sensor de puesta en funcionamiento y, en el primer caso, además, un sistema de que permita conocer su tiempo de funcionamiento y el volumen vertido durante cada episodio de alivio.

11. Para vertidos de aguas residuales industriales y de aguas residuales urbanas distintas a los aliviaderos de sistemas unitarios, la documentación deberá justificar en términos económicos y ambientales tanto los sensores que finalmente se propongan como aquellos que hayan sido descartados, justificando adecuadamente los motivos por los que se descartan.
12. En los procedimientos de legalización de vertidos desde tierra al mar para conducciones de vertidos existentes y en funcionamiento, que cumplan las condiciones recogidas en el apartado 2. a) ó b), el Programa de Vigilancia y Control que se proponga en la documentación técnica aportada para la obtención de la autorización, será de obligado cumplimiento por parte del titular desde que se solicite la correspondiente AVM y hasta que suceda uno de los siguientes hechos:
 - i. Que, desde la administración competente, con carácter previo al otorgamiento de la AVM, se establezca un Programa de Vigilancia y Control diferente al propuesto, debiendo a partir de ese momento y mientras el expediente continúe en tramitación, ejecutarse el Programa de Vigilancia y Control indicado por la administración.
 - ii. Que se resuelva el expediente administrativo otorgando la correspondiente AVM, en la cual se establecerá el Programa de Vigilancia y Control a ejecutar por el titular del vertido desde ese momento.
 - iii. Que se resuelva el expediente administrativo sin otorgamiento de AVM, ya sea por emitir una resolución desfavorable a la solicitud efectuada o bien por desistimiento o caducidad del procedimiento administrativo.
 - iv. En la ejecución del Programa de Vigilancia y Control se deberán respetar las periodicidades, parámetros y puntos de control que en el mismo se expliciten (ya sea en la propuesta del titular o en la modificación indicada por la administración) y remitir los resultados alcanzados con periodicidad mínima mensual al órgano competente para el otorgamiento de la AVM. En ningún caso la realización del citado Programa de Vigilancia y Control se debe entender como una legalización del vertido, pues la misma solo se producirá con el otorgamiento, en su caso, de la preceptiva AVM.
13. En los expedientes administrativos para la ejecución de nuevas conducciones de vertidos desde tierra al mar, así como en los expedientes de legalización de conducciones ya ejecutadas que no cuenten con AVM, en los de modificación o prórroga de AVM ya otorgadas para conducciones cuyo punto de descarga se localice en el interior de las zonas con presencia de fanerógamas marinas o formaciones arrecifales en el interior de un espacio protegido Red Natura 2000, se deberá justificar adecuadamente en términos técnicos, económicos y ambientales la imposibilidad o dificultad de cambiar el punto de vertido de ubicación así como:
 - i. Garantizar, en las nuevas conducciones de vertido desde tierra al mar, que no va a haber afecciones significativas sobre la citada especie.

- ii. En las conducciones existentes, analizar el grado de afección que el citado vertido ha tenido sobre las especies *Posidonia oceanica* y *Cymodocea nodosa* desde su entrada en funcionamiento y la que tendrá en un futuro de otorgarse, la AVM, en el caso de no disponer de ella, o la prórroga o modificación de la AVM vigente en los términos solicitados.
 - iii. Siempre que sea técnica y económicamente viable, se evitará localizar el punto de descarga de las conducciones de vertido de nueva ejecución en las zonas con presencia de fanerógamas marinas o formaciones arrecifales en el interior de un espacio protegido Red Natura 2000.
14. Los titulares de los puntos de vertidos autorizados que se realicen en el interior de un espacio protegido Red Natura 2000 o que, realizándose fuera de la misma, puedan afectarla en condiciones normales de funcionamiento y condiciones hidrodinámicas normales, deberán justificar técnicamente ante el órgano competente en materia de autorizaciones de vertidos desde tierra al mar, en el marco del proceso de renovación de dicha autorización, que sus vertidos cumplen los criterios establecidos en las presentes disposiciones. En caso de no ajustarse a los criterios establecidos, deberán aportar un Plan de adaptación a la norma junto con un cronograma de ejecución que deberá asegurar su consecución en el plazo máximo de 2 años desde que se emita la correspondiente conformidad por parte de la autoridad competente en materia de vertidos desde tierra al mar.
15. Todos los puertos deben poseer un Plan de Contingencia contra la Contaminación por hidrocarburos. Se deberá notificar de inmediato cualquier derrame y/o accidente ambiental al órgano gestor del espacio y al 112, indicando siempre que sea posible las coordenadas geográficas, naturaleza y dimensiones del vertido detectado

g. Disposiciones sobre infraestructuras

- 1. Se evitará la creación de nuevas playas artificiales, especialmente si puede afectar a los tipos de tipos hábitats de interés comunitario (1110, 1120 y/o 1170), salvo por motivo de protección del Dominio Público Marítimo Terrestre, en cuyo caso resultará de aplicación lo establecido en el artículo 6 del presente Real Decreto. Estas actuaciones deberán de contar con informe favorable del órgano gestor del espacio protegido.
- 2. La regeneración de playas, incluyendo el aporte de arena a playa seca, que se encuentre en las proximidades de comunidades o especies sensibles (incluyendo los tipos de tipos hábitats de interés comunitario 1110, 1120 y/o 1170), y en todos los casos en los que éstos se encuentren en el sistema de la playa, deberá de contar con informe favorable del gestor del espacio.

6.- Con el fin de adecuar la aplicación de medidas adicionales de regulación estrictamente sobre aquellas zonas en las que sean necesarias, se han definido una serie de zonas en cada espacio protegido Red Natura 2000 objeto de la presente norma, teniendo en cuenta las zonas de especial importancia para especies y hábitats que han sido identificadas en ellas conforme a la mejor información disponible, en las que resultará de aplicación la regulación adicional recogida en este apartado.

III REGULACIÓN VINCULADA A LA ZONIFICACIÓN DE LOS ESPACIOS PROTEGIDOS RED NATURA 2000

a. Restricciones asociadas a las medidas regulatorias de zonificación espacial

1. Zonificación asociada a la actividad pesquera por presencia de hábitats de interés comunitario
 - a) Zona de Uso Restringido-P0 (ZUR-P0): La modificación del régimen pesquero en cuanto a la inclusión de artes que contacten con el fondo que no hayan sido objeto de análisis en el plan de gestión correspondientes que figuran en el Anexo II del presente real decreto o el incremento de sus intensidades requerirá de la inexistencia de repercusiones sobre la integridad del espacio protegido confirmada mediante informe favorable del órgano gestor de la ZEC. De acuerdo con los términos recogidos en el apartado relativo a la zonificación de cada espacio protegido, se adecuará el desempeño de la actividad pesquera adoptando las mejores técnicas disponibles (MTD). Se determinarán plazos para la disposición de dichas técnicas de cara a permitir una implantación progresiva de las mismas por parte del sector que aún no disponga de ellas.
 - b) Zona de Uso Restringido-P1 (ZUR-P1): Se prohíbe la actividad pesquera con artes de contacto con fondo, en los términos recogidos en la zonificación de cada espacio protegido.
 - c) Zona de Uso Restringido-P2 (ZUR-P2): Se prohíbe la actividad pesquera con artes de arrastre, en los términos recogidos en el apartado relativo a la zonificación incluido en el plan de gestión recogido en el Anexo II para cada espacio protegido.
 - d) Zona de Uso Restringido-P2-Temporal (ZUR-P2-TEMP): Se prohíbe la actividad pesquera con artes de arrastre con carácter temporal durante al menos 3 años computados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente norma. Transcurrido dicho plazo, a partir de la mejor información disponible, las comunidades incluidas bajo dicha categoría serán reevaluadas por las administraciones con competencias en pesca y medio ambiente, con la colaboración del organismo de referencia en la materia de conformidad con la Ley 5/2023, 17 de marzo, de Pesca Sostenible e Investigación Pesquera a los efectos de determinar su régimen de compatibilidad con la actividad pesquera.
 - e) Zona de Uso Restringido-P2-Experimental (ZUR-P2-EXP): Se prohíbe la actividad pesquera con artes de arrastre, en los términos recogidos en la zonificación de cada espacio protegido, y se establecerán zonas experimentales de control para otras artes de contacto con el fondo por las administraciones con competencias en pesca y medio ambiente, con la colaboración del organismo de referencia en la materia de conformidad con la Ley 5/2023, 17 de marzo, de Pesca Sostenible e Investigación Pesquera.
 - f) Zona de Uso Restringido-RGP (ZUR-RGP): Se prohíbe la actividad de arrastre de conformidad con los reglamentos generales de pesca.
 - g) Zona de Uso Restringido-RGP-Experimental (ZUR-RGP-EXP): Se prohíbe la actividad de arrastre en aplicación de los reglamentos generales de pesca, y se

establecerán zonas experimentales de control para otras artes de contacto con el fondo por las administraciones con competencias en pesca y medio ambiente, con la colaboración del organismo de referencia en la materia de conformidad con la Ley 5/2023, 17 de marzo, de Pesca Sostenible e Investigación Pesquera.

- h) Zona de Uso Moderado (ZUM): Se adecuará el desempeño de la actividad pesquera adoptando medidas de minimización de afección a especies de interés comunitario, incluyendo una implantación progresiva de Mejores Técnicas Disponibles

2. Zonificación asociada a las especies de interés comunitario y especies Anexo IV

a) Zona de Especial Importancia para delfín mular:

- i. La velocidad de navegación de las embarcaciones recreativas y las motos náuticas no utilizadas en circuito no superará los 18 nudos.
- ii. Se prohíbe la circulación de motos náuticas de libre alquiler.
- iii. Toda actividad que conlleve la realización de competiciones deportivas de velocidad a motor o a vela o excursiones náutico-recreativas organizadas utilizando embarcaciones a motor o competiciones en esta área estará sujeta a evaluación de sus repercusiones sobre el espacio protegido y previo informe favorable de su órgano gestor en aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 de este Real Decreto.

b) Zona de Especial Sensibilidad para delfín mular:

- i. La velocidad de navegación de las motos náuticas no utilizadas en circuito no superará los 18 nudos.
- ii. Se prohíbe la circulación de motos náuticas de libre alquiler.
- iii. Toda actividad que conlleve la realización de competiciones deportivas de velocidad a motor o a vela o excursiones náutico-recreativas organizadas utilizando embarcaciones a motor o competiciones en esta área estará sujeta a evaluación de sus repercusiones sobre el espacio protegido y previo informe favorable de su órgano gestor en aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 de este Real Decreto.

c) Zona de Especial Importancia para cetáceos de buceo profundo:

- i. Se limitará el establecimiento de nuevas rutas comerciales rápidas.
- ii. Los buques comerciales estarán obligados a disponer de observadores a bordo combinados con tecnologías de detección de cetáceos con el fin de evitar las colisiones.
- iii. La velocidad de navegación de las embarcaciones recreativas distintas de los buques no superará los 10 nudos.
- iv. Se prohíbe al alquiler libre de motos náuticas.
- v. Se prohíbe la utilización de artefactos flotantes de recreo, los vehículos con colchón de aire, y los hidroplaneadores en zonas con profundidades superiores a 200 m.

- vi. Se prohíbe el establecimiento de circuitos de motos náuticas, recorridos para excursiones desarrolladas con ellas y competiciones deportivas de velocidad en zonas con profundidades superiores a 200 m.
 - vii. Toda actividad que conlleve la realización de competiciones deportivas de velocidad a motor o a vela o excursiones náutico-recreativas organizadas utilizando embarcaciones a motor o competiciones en esta área estará sujeta a evaluación de sus repercusiones sobre el espacio protegido y previo informe favorable de su órgano gestor en aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 de este Real Decreto.
- d) Zona de Especial Sensibilidad para cetáceos de buceo profundo:
- i. Se prohíbe la circulación de motos náuticas de libre alquiler.
 - ii. Se prohíbe el establecimiento de circuitos de motos náuticas, recorridos para excursiones desarrolladas con ellas y competiciones deportivas de velocidad en zonas con profundidades superiores a 200 m.
 - iii. Se prohíbe la utilización de foils en zonas con profundidades superiores a 200 m.
 - iv. Se prohíbe la utilización de artefactos flotantes de recreo, los vehículos con colchón de aire, y los hidroplaneadores en zonas con profundidades superiores a 200 m.
 - v. Toda actividad que conlleve la realización de competiciones deportivas de velocidad a motor o a vela o excursiones náutico-recreativas organizadas utilizando embarcaciones a motor o competiciones en esta área estará sujeta a evaluación de sus repercusiones sobre el espacio protegido y previo informe favorable de su órgano gestor en aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 de este Real Decreto.

b. Zonas de Uso Tradicional (ZUT)

Resultará de aplicación la regulación incluida en el Anexo I de la presente norma, así como la normativa específica de las Reservas Marinas de Interés Pesquero cuando las haya, así como de las restantes zonas de protección pesquera. En caso de posibles discrepancias, prevalecerá la regulación más restrictiva en aras de no menoscabar la conservación de los tipos de hábitats y especies que han motivado la declaración del espacio como espacio protegido de la Red Natura 2000.

IV. Actividades sujetas a la aplicación del artículo 6 del presente Real Decreto

1. Las actividades recreativas que requieran de una velocidad superior a 12 nudos para circular dentro de la franja costera de 500 metros establecida en el apartado II.c), incluyendo toda actividad que conlleve el establecimiento de circuitos para actividades a motor en el mar dentro del ámbito de los espacios protegidos Red Natura 2000 objeto de la presente norma o la realización dentro de Zonas de Especial Importancia por Delfín mular, de excursiones náutico-recreativas organizadas utilizando embarcaciones de propulsión a chorro.

2. Las nuevas instalaciones acuícolas, así como las renovaciones de las instalaciones acuícolas existentes, en el ámbito de o a menos de 800 m de los espacios protegidos Red Natura 2000 objeto de la presente norma. Con el fin de realizar de manera adecuada la evaluación de sus repercusiones en los espacios protegidos Red Natura 2000 objeto de la presente norma, los proyectos de estas nuevas instalaciones deberán incluir en todo caso:
 - a) Justificación de que la instalación no causa una afección apreciable sobre los hábitats y especies de interés comunitarios presentes en los espacios protegidos Red Natura 2000 objeto de la presente norma.
 - b) Plan de Control de Escapes, que prevea medidas específicas de actuación ante un escape masivo, incluyendo la notificación inmediata al órgano gestor.
 - c) Análisis de las necesidades de limpieza del fondo (pienso, restos materiales de la actividad -cabos, sacos, redes, muertos sobrantes-) asociadas a la instalación y, en su caso, una planificación asociada de ejecución de las mismas.
 - d) Plan de Vigilancia Ambiental, que incluya el efecto ambiental generado sobre los elementos naturales que motivaron la declaración de los espacios protegidos Red Natura 2000 objeto de la presente norma.
 3. El establecimiento de nuevas líneas marítimas de transporte de pasajeros, incluyendo los cambios de tipología de embarcación dentro de una ruta existente que impliquen un aumento de velocidad
 4. El establecimiento de circuitos de motos náuticas, que en todo caso deberán distar al menos 400 m a las colonias de aves.
 5. La instalación de sistemas de fondeo para el balizamiento de circuitos para actividades a motor, así como la renovación de los títulos habilitantes de los balizamientos existentes para tal fin que se ubiquen dentro del ámbito de las ZEC marinas.
 6. La instalación de nuevos puntos de fondeos de estructuras mayores (grandes barcos, buques y polígonos de fondeo portuarios y plataformas) así como la renovación de los títulos habilitantes para los ya existentes.
 7. El establecimiento de conducciones de vertido, y vertidos asociados, en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando la conducción discurra total o parcialmente en el interior de una ZEC y/o ZEPA.
 - b) Cuando aun estando tanto la conducción como el punto de vertido fuera de la ZEC y/o ZEPA, la pluma de dispersión alcance la ZEC y/o ZEPA en condiciones de funcionamiento e hidrodinámicas normales haciendo que se superen los objetivos de calidad exigibles para la conservación de los hábitats o especies que motivaron su designación.
- Este precepto resultará de aplicación tanto en el marco de procedimientos de otorgamiento de nuevas autorizaciones de vertido desde tierra al mar, como en aquellos procedimientos de modificación o prórroga de dichas autorizaciones vigentes.
8. La instalación de nuevos oleoductos/gaseoductos y otros elementos destinados al transporte y/o generación de energía en el ámbito del espacio protegido Red Natura

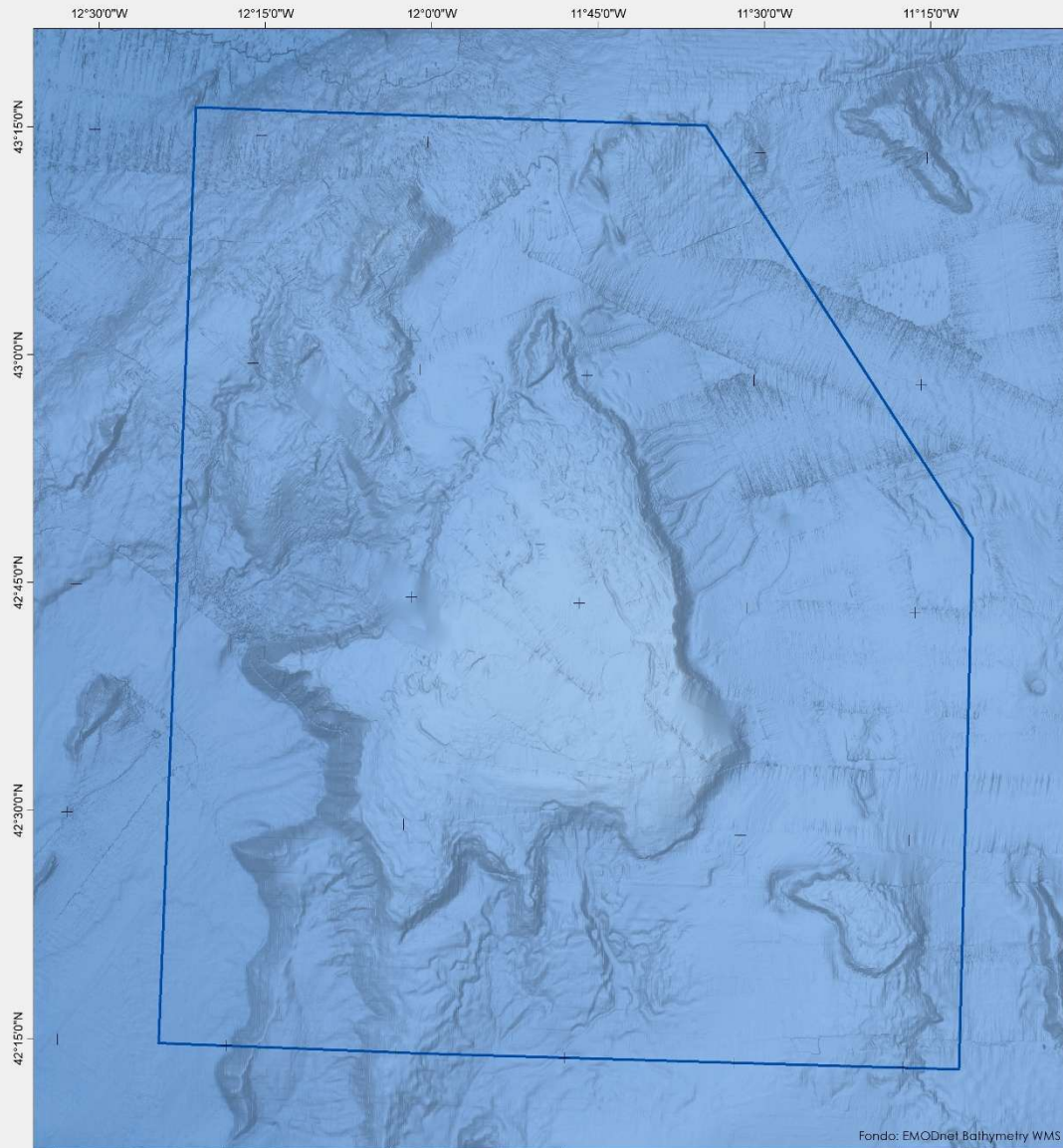
- 2000, en los supuestos en que no exista ubicación alternativa conforme a lo señalado en los apartados I y II.
9. Los campos de boyas para descarga de hidrocarburos ubicados en el ámbito de un espacio protegido Red Natura 2000 conforme a lo señalado en los apartados I y II.
 10. El tendido de cables y tuberías submarinas sobre hábitats de interés comunitario cuando no exista un trazado alternativo conforme a lo establecido en los apartados I y II.
 11. La instalación de parques eólicos en el ámbito de los espacios protegidos Red Natura 2000 conforme a lo establecido en los apartados I y II.
 12. Las actuaciones de creación de nuevas playas artificiales en aquellos casos en que sea necesario con motivo de la protección del Dominio Público Marítimo Terrestre (en adelante, DPMT) conforme a lo establecido en los apartados I y II.
 13. Las actuaciones encaminadas a la regeneración de playas, independientemente del volumen de aportación de arena.
 14. Las actuaciones de mantenimiento y reconstrucción de obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que puedan alterar la costa, por ejemplo, por la construcción de diques, malecones, espigones y otras obras de defensa frente al mar.
 15. Las obras realizadas en las aguas de la zona de servicio de los puertos ubicados en el ámbito de los espacios protegidos Red Natura 2000.
 16. Los proyectos o actividades para los que se autorice la extracción de especies recogidas en el Anexo VI de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
 17. Las competiciones de velocidad de embarcaciones sin motor de cualquier tipo.
 18. El uso de embarcaciones a motor de tipo *foil*
 19. La celebración de actividades socioculturales, tradicionales o eventos que se desarrollen dentro de o a 400 m de las ZEC y/o ZEPA marinas y resulten generadoras de contaminación lumínica, acústica y de residuos, tales como locuciones musicales o empleo de pirotecnia.
 20. La realización de excursiones náutico-recreativas organizadas utilizando embarcaciones a motor dentro de las Zonas de Especial Importancia y Sensibilidad para cetáceos conforme a lo establecido en el apartado III del presente Anexo.
 21. Cualquier otro plan, programa, proyecto o actuación que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos.

ANEXO II- Planes de gestión

ANEXO III – Delimitación cartográfica de las ZEPAs objeto de modificación conforme al artículo 5



ZEC/ZEPA - ESZZ12001
Banco de Galicia

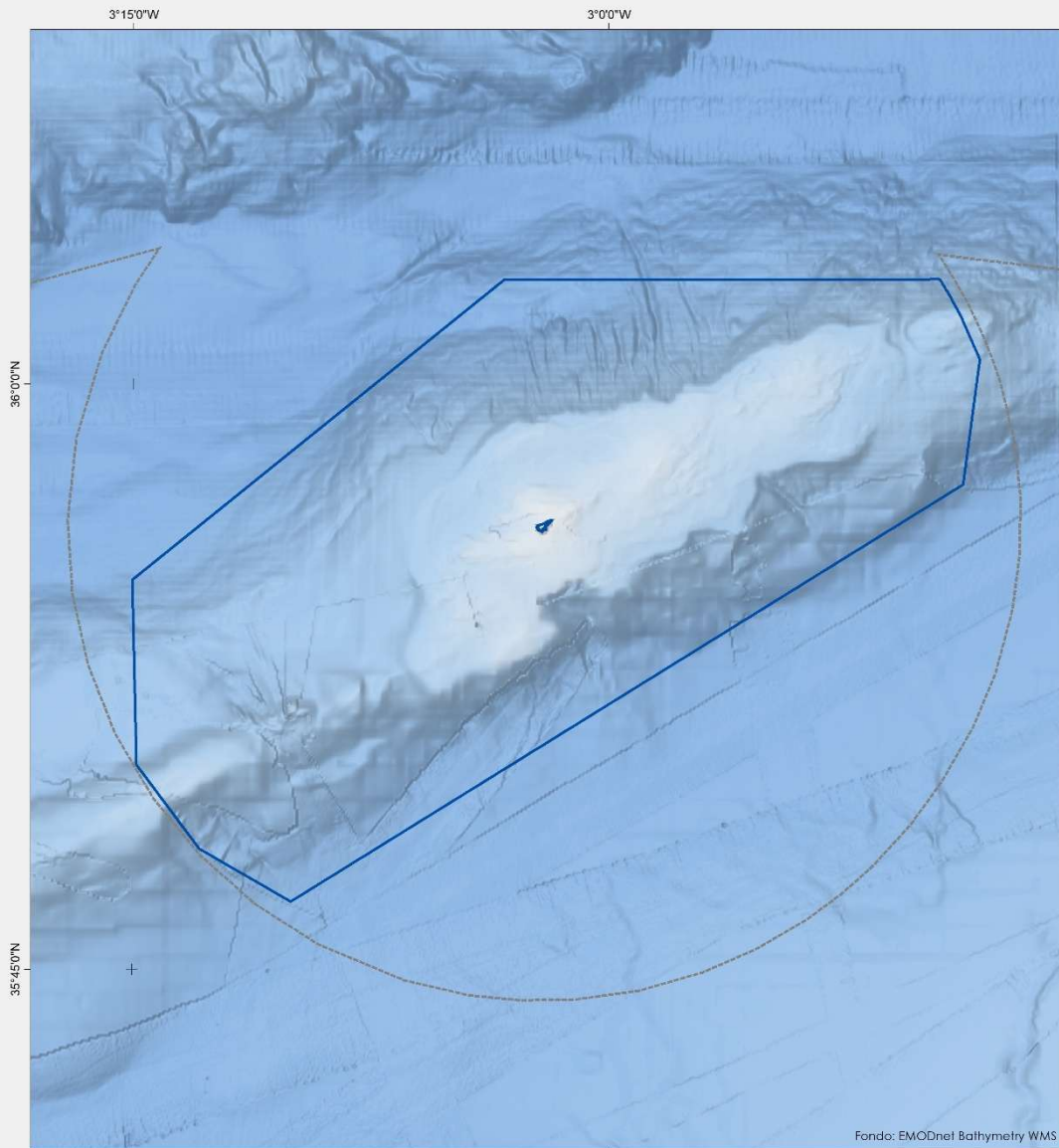


Fondo: EMOData Bathymetry WMS

	Zona Especial de Conservación y Zona de Especial Protección para las Aves	Valores por los que se declara el LIC Tipos de hábitats 1170 Arrecifes	Aves por las que se declara la ZEPA: A852 <i>Ardeia gravis</i> A178 <i>Larus sabini</i> A853 <i>Ardenna grisea</i> A016 <i>Morus bassanus</i> A851 <i>Colonectis borealis</i> Ocaenites oceanicus A175 <i>Colharactis okia</i> A171 <i>Phalaropus fulicarius</i> A1009 <i>Fulmarus glacialis</i> A013 <i>Puffinus puffinus</i> A874 <i>Hydrobates castro</i> A174 <i>Stercorarius longicaudus</i> A854 <i>Hydrobates leucorhous</i> A173 <i>Stercorarius parasiticus</i> A014 <i>Hydrobates pelagicus</i> A172 <i>Stercorarius pomarinus</i> A183 <i>Larus fuscus</i> A193 <i>Sterna hirundo</i> A804 <i>Larus michahellis</i> A194 <i>Sterna paradisaea</i>	
	Proyección UTM Huso 29 Datum ETRS89 Coordenadas geográficas	Superficie cartográfica (km ²): 10.235,12 Delimitación		
		Este mapa no es apto para la navegación		

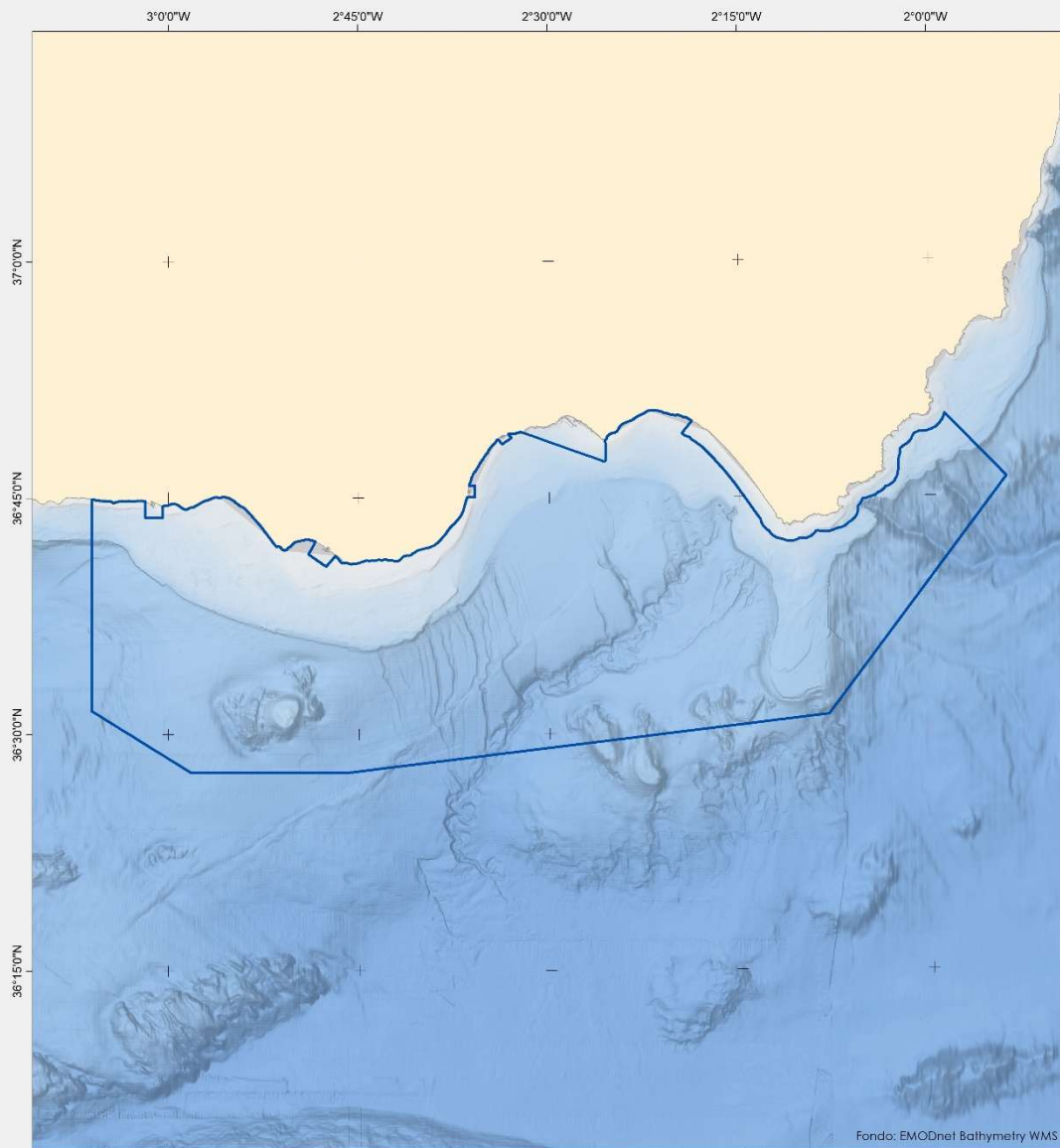


ZEPa - ES0000505 Espacio marino de la Isla de Alborán



Fondo: EMOdnet Bathymetry WMS

	Zona de Especial Protección para las Aves	Especies por las que se declara Zona de Especial Protección para las Aves: <i>A851 Calonectris borealis</i> <i>A176 Larus melanocephalus</i> <i>A850 Calonectris diomedea</i> <i>A604 Larus michahellis</i> <i>A197 Chlidonias niger</i> <i>A179 Larus ribandus</i> <i>A014 Hydrobiae pelagicus</i> <i>A694 Puffinotus aristotelis aristotelis</i> <i>A181 Larus audouinii</i> <i>A693 Puffinus mauritanicus</i>	
	Proyección UTM Huso 30 Datum ETRS89 Coordenadas geográficas	Superficie cartográfica (km ²): 700,52 Este mapa no es apto para la navegación	
		Delimitación Demarcaciones Marinas	



Fondo: EMOdnet Bathymetry WMS

	<p>Zona de Especial Protección para las Aves</p>	<p>Especies por las que se declara Zona de Especial Protección para las Aves:</p> <table border="0"> <tr> <td>A200 <i>Alca torda</i></td> <td>A604 <i>Larus michahellis</i></td> </tr> <tr> <td>A850 <i>Colonyctris diomedea</i></td> <td>A179 <i>Larus ridibundus</i></td> </tr> <tr> <td>A175 <i>Catharacta skua</i></td> <td>A800 <i>Melanitta nigra</i></td> </tr> <tr> <td>A197 <i>Chlidonias niger</i></td> <td>A016 <i>Morus bassanus</i></td> </tr> <tr> <td>A189 <i>Gobichelidon nilotica</i></td> <td>A693 <i>Puffinus mauretanicus</i></td> </tr> <tr> <td>A862 <i>Hydrocoloeus minutus</i></td> <td>A173 <i>Stercorarius parasiticus</i></td> </tr> <tr> <td>A181 <i>Larus audouinii</i></td> <td>A172 <i>Stercorarius pomarinus</i></td> </tr> <tr> <td>A183 <i>Larus fuscus</i></td> <td>A193 <i>Sterna hirundo</i></td> </tr> <tr> <td>A180 <i>Larus genei</i></td> <td>A885 <i>Sterna albifrons</i></td> </tr> <tr> <td>A176 <i>Larus melanocephalus</i></td> <td>A883 <i>Thalasseus sandvicensis</i></td> </tr> </table>	A200 <i>Alca torda</i>	A604 <i>Larus michahellis</i>	A850 <i>Colonyctris diomedea</i>	A179 <i>Larus ridibundus</i>	A175 <i>Catharacta skua</i>	A800 <i>Melanitta nigra</i>	A197 <i>Chlidonias niger</i>	A016 <i>Morus bassanus</i>	A189 <i>Gobichelidon nilotica</i>	A693 <i>Puffinus mauretanicus</i>	A862 <i>Hydrocoloeus minutus</i>	A173 <i>Stercorarius parasiticus</i>	A181 <i>Larus audouinii</i>	A172 <i>Stercorarius pomarinus</i>	A183 <i>Larus fuscus</i>	A193 <i>Sterna hirundo</i>	A180 <i>Larus genei</i>	A885 <i>Sterna albifrons</i>	A176 <i>Larus melanocephalus</i>	A883 <i>Thalasseus sandvicensis</i>	
	A200 <i>Alca torda</i>		A604 <i>Larus michahellis</i>																				
A850 <i>Colonyctris diomedea</i>	A179 <i>Larus ridibundus</i>																						
A175 <i>Catharacta skua</i>	A800 <i>Melanitta nigra</i>																						
A197 <i>Chlidonias niger</i>	A016 <i>Morus bassanus</i>																						
A189 <i>Gobichelidon nilotica</i>	A693 <i>Puffinus mauretanicus</i>																						
A862 <i>Hydrocoloeus minutus</i>	A173 <i>Stercorarius parasiticus</i>																						
A181 <i>Larus audouinii</i>	A172 <i>Stercorarius pomarinus</i>																						
A183 <i>Larus fuscus</i>	A193 <i>Sterna hirundo</i>																						
A180 <i>Larus genei</i>	A885 <i>Sterna albifrons</i>																						
A176 <i>Larus melanocephalus</i>	A883 <i>Thalasseus sandvicensis</i>																						
<p>Proyección UTM Huso 30 Datum ETRS89</p> <p>Coordenadas geográficas</p>	<p>Superficie cartográfica (km²): 2.871,04 □ Delimitación</p> <p>Este mapa no es apto para la navegación</p>																						